



# Resolución Directoral

N° 310 -2025-MTC/20

Lima,

25 ABR 2025

## VISTOS:

Los Memorándums Nos. 1401 y 1479-2025-MTC/20.8 y el Informe N° 019-2025-MTC/20.8.2.05 de la Dirección de Estudios, solicitando la resolución del Contrato N° 25-2024-MTC/20.2, suscrito con el CONSORCIO VIAL PUERTO BERMÚDEZ, integrado las empresas PYUNGHWA ENGINEERING CONSULTANTS LTDA SUCURSAL DEL PERÚ y ACCE CONSULTORES S.R.L., para la ejecución del servicio: Estudio Definitivo del Proyecto "Mejoramiento y rehabilitación de la Carretera Villa Rica – Puerto Bermúdez", así como el Informe N° 444-2025-MTC/20.3 de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 09.04.2024, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, en adelante PROVIAS NACIONAL, y el CONSORCIO VIAL PUERTO BERMÚDEZ, integrado las empresas PYUNGHWA ENGINEERING CONSULTANTS LTDA SUCURSAL DEL PERÚ y ACCE CONSULTORES S.R.L., en lo sucesivo el Contratista, celebraron el Contrato N° 25-2024-MTC/20.2, en adelante el Contrato, para la ejecución del servicio: Estudio Definitivo del Proyecto "Mejoramiento y rehabilitación de la Carretera Villa Rica – Puerto Bermúdez", en lo sucesivo el servicio, por un monto ascendente a S/ 9 292 243,31, sin I.G.V., por un plazo total de 390 días calendario, bajo el ámbito del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y sus modificatorias, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019- EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF, Decreto Supremo N° 250-2020-EF, Decreto Supremo N° 162-2021-EF, Decreto Supremo N° 234-2022-EF, Decreto Supremo N° 308-2022-EF y Decreto Supremo N° 167-2023-EF, en adelante la Ley y el Reglamento, respectivamente;

Que, con Oficio N° 0659-2024-MTC/20.8 del 10.04.2024, la Dirección de Estudios comunica al Contratista que el inicio del servicio será el 22.04.2024;

Que, mediante Oficio N° 0650-2025-MTC/20.8 del 26.03.2025, la Dirección de Estudios de PROVIAS NACIONAL le requiere "pronunciarse respecto a los tres (3) Informes de Hito de Control comunicados a su representada sobre las situaciones adversas señaladas contenidas en cada Informe de Hito de Control, para lo cual se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la recepción del presente documento, con la finalidad de no dilatar el plazo



contratado y lograr el objeto del Contrato, *dado que a la fecha viene incumpliendo con la Entrega de los Informes de Avance en los plazos establecidos en los TdR*";

Que, mediante Memorándum N° 1401-2025-MTC/20.8 de fecha 14.04.2025, la Dirección de Estudios remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe N° 019-2025-MTC/20.8.2.05 del 10.04.2025, de su Especialista en Administración Contratos, que cuenta con la conformidad del Jefe de Gestión de Estudios II, rectificado a través del Memorándum N° 1479-2025-MTC/20.8 de la citada Dirección, concluyendo lo siguiente: "14.1. El Consultor ha incurrido en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del Contrato, el detalle del retraso en la presentación de Informe de Avance N° 01 - ING; Informe de Avance N° 02 - ING; Informe de Avance N° 03 - ING e Informe N° 01 - ARQL en los plazos establecidos en los Términos de Referencia, se encuentra detallado en el numeral 5 del presente Informe. 14.2. Los montos correspondientes a la aplicación de la penalidad por mora debido al retraso injustificado en la presentación por parte del Consultor de cada uno de los Informes en mención, se encuentra detallado en el numeral 9 del presente Informe, el monto acumulado de las penalidades asciende a **S/ 943,413.40 Sin IGV calculado al 14.04.2025**, el mismo que supera el monto máximo de la penalidad por mora ascendente a **S/ 929,224.33 Sin IGV** (10% del Monto del Contrato), 14.3. Al haberse acumulado el monto máximo de penalidad por mora correspondería resolver el Contrato sin requerir previamente el cumplimiento al Contratista, de acuerdo a lo establecido en el artículo 165, numeral 165.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. 14.4. El monto desembolsado como resultado de la Valorización N° 01 correspondiente a la conformidad del Informe de Avance N° 01 - ING. ascendente a **S/ 1, 422,807.12, sería el daño y/o perjuicio económico generado** a la Entidad, debido a que Contrato suscrito con el Consultor es un Contrato de ejecución única, cuyo producto final es el Expediente Técnico de Obra, siendo que los Informes de avance (Informes parciales) no cumplen con el objeto del Contrato y por consiguiente no es de utilidad para la Entidad, dado que la responsabilidad técnica y legal de la información suministrada en estos Informes no será asumida por un Consultor que no la elaboró. 14.5. De acuerdo a lo señalado en el numeral 12 del presente informe, se considera que resulta más beneficioso para la Entidad que opte por resolver el Contrato. 14.6. En base a lo señalado en el presente Informe y lo establecido en el artículo 165, numeral 165.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, artículo 32 numeral 32.3 y artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, así como en concordancia de la Cláusula Décimo Quinta: correspondiente al Contrato del asunto. Se recomienda se comunique al Consultor **CONSORCIO VIAL PUERTO BERMÚDEZ** mediante comunicación notarial la decisión de **resolver el Contrato N° 025-2024-MTC/20**, para lo cual se adjunta el proyecto de Memorándum dirigido a la Oficina de Asesoría Jurídica, para su pronunciamiento y trámite correspondiente";

Que, el Contrato en su Cláusula Décimo Quinta señala lo siguiente: "Cualquiera de las partes pueden resolver el contrato, de conformidad con el numeral 32.3 del artículo 32 y artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 164 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado";

Que, al respecto, el artículo 36 de la Ley prevé que:





a) Cuando la Entidad decida resolver el contrato, debido a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades.

b) Cuando la Entidad decida resolver el contrato en forma total o parcial, debido a que la situación de incumplimiento no puede ser revertida.

c) Cuando cualquiera de las partes invoque alguno de los supuestos establecidos en el numeral 164.4 del artículo 164, en cuyo caso justifican y acreditan los hechos que sustentan su decisión de resolver el contrato en forma total o parcial.

165.3. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de recibida la carta notarial señalada en el literal b) del numeral 165.1 y en el numeral 165.2.

(...);

Que, el Artículo 166 del Reglamento, establece que:

*"166.1 Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados.*

(...);

Que, asimismo, con respecto a las garantías, el Artículo 155. Ejecución de garantías, del Reglamento señala que:

*"155.1 Las garantías se ejecutan en los siguientes supuestos:*

(...)

b) *La garantía de fiel cumplimiento se ejecuta, en su totalidad, cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el contrato. En estos supuestos, el monto de la garantía corresponde íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.*

(...)

d) *La garantía por adelantos se ejecuta cuando resuelto o declarado nulo el contrato, no se realice la amortización o el pago, aun cuando este evento haya sido sometido a un medio de solución de controversias.*

*155.2 En cualquiera de los supuestos contemplados en el párrafo anterior, la Entidad en forma previa a la ejecución de la garantía por adelantos, requiere notarialmente al contratista, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que devuelva el monto pendiente de amortizar, bajo apercibimiento de ejecutar la garantía por adelantos por dicho monto.*

(...);

Que, de otro lado, el Artículo 50 de la Ley, en su Numeral 50.1, ha previsto las actuaciones que constituyen infracciones a dicha normativa y, por tanto, conllevan la imposición de una sanción por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado, dentro de la cual se encuentra el literal "f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral";

Que, dentro de dicho contexto, el Numeral 259.3 del Artículo 259 del Reglamento, dispone lo siguiente:





# Resolución Directoral

N° 310 -2025-MTC/20

Lima,

25 ABR 2025

*"259.3 Cuando la infracción pueda ser detectada por la Entidad, está obligada a comunicarlo al Tribunal, bajo responsabilidad, remitiendo un informe técnico que, además de lo señalado en el numeral precedente, contenga una opinión sobre la existencia de la infracción y del daño causado a la Entidad; de corresponder, también remite una copia de la oferta";*

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 444-2025-MTC/20.3 de fecha 24.04.2025, concluye lo siguiente: *"5.1 De los antecedentes expuestos y en base a la opinión técnica y contractual emitida por la Dirección de Estudios, a través del Informe N° 019-2025-MTC/20.8.2.05 y el Memorándum N° 1401-2025-MTC/20.8, rectificado a través del Memorándum N° 1479-2025-MTC/20.8 de la citada Dirección, esta Oficina considera que el trámite para la resolución del Contrato se encuentra acorde con lo establecido en la Cláusula Décima Quinta del referido Contrato, así como lo regulado en el Artículo 36 de la Ley, y los Artículos 164 y 165 del Reglamento, y la Directiva N° 07-2011-MTC/20 "Normas para la Resolución de los Contratos en PROVIAS NACIONAL"; debido a que el Contratista, según lo determinado por la Dirección de Estudios, acumuló el monto máximo de la penalidad por mora. En tal sentido, resulta legalmente viable continuar con el trámite de resolución de contrato, emitiendo el acto resolutorio y notificación vía notarial de dicha decisión al Contratista. 5.2 Se recomienda disponer que una vez consentida la resolución del citado Contrato o declarado procedente por el Tribunal Arbitral, la Oficina de Administración de PROVIAS NACIONAL proceda a ejecutar las Garantías que obren en poder de PROVIAS NACIONAL, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados, en mérito a lo dispuesto en los Artículos 155 y 166 del Reglamento. 5.3 Asimismo, se recomienda encargar a la Dirección de Estudios de PROVIAS NACIONAL, en coordinación con las áreas competentes de PROVIAS NACIONAL, solicitar a la Procuraduría Pública del MTC, las acciones legales conducentes a demandar al Contratista por los daños y perjuicios ocasionados. 5.4 Finalmente, teniendo en cuenta que la conducta del Contratista constituye una infracción administrativa pasible de sanción, al haber dado lugar a la resolución del Contrato por causales atribuibles a ésta, la Oficina de Administración deberá realizar el trámite correspondiente para poner en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado la infracción por resolución de Contrato por causal atribuible al Contratista, en aplicación a lo establecido en la Ley y el Reglamento";*

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0828-2020-MTC/01.02, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 24.11.2020, modificado por Resolución Ministerial N° 731-2023-MTC/01, se aprobó el nuevo Manual de Operaciones de PROVIAS NACIONAL, donde en su numeral 7.1 del artículo 7, se señala que la Dirección Ejecutiva es el máximo órgano de decisión



de la Entidad y como tal es responsable de su dirección y administración general; asimismo, el literal a) del artículo 8 del citado cuerpo normativo, consigna como una de las funciones de la Dirección Ejecutiva, la de dirigir, administrar y supervisar la gestión de la Entidad; así como, supervisar a las unidades funcionales, para el cumplimiento de sus objetivos en concordancia con las políticas y lineamientos que emita el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; para lo cual, el literal q) del citado artículo la faculta para emitir Resoluciones de Dirección Ejecutiva, en el marco de sus funciones;

En virtud de lo dispuesto en el Contrato N° 25-2024-MTC/20.2, Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF, Decreto Supremo N° 250-2020-EF, Decreto Supremo N° 162-2021-EF, Decreto Supremo N° 234-2022-EF, Decreto Supremo N° 308-2022-EF y Decreto Supremo N° 167-2023-EF, la Directiva N° 07-2011-MTC/20 "Normas para la Resolución de los Contratos en PROVIAS NACIONAL", lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 033-2002-MTC, modificado por los Decretos Supremos Nros. 021-2018-MTC y 014-2019-MTC, Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01, Resolución Ministerial N° 0828-2020-MTC/01.02 modificada por Resolución Ministerial N° 731-2023-MTC/01 y Resolución Ministerial N° 442-2024-MTC/01;



Con la conformidad de la Dirección de Estudios, visado de la misma, así como de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponda a sus respectivas competencias;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Resolver de pleno derecho el Contrato N° 25-2024-MTC/20.2, suscrito el 09.04.2024 con el CONSORCIO VIAL PUERTO BERMÚDEZ, integrado las empresas PYUNGHWA ENGINEERING CONSULTANTS LTDA SUCURSAL DEL PERÚ y ACCE CONSULTORES S.R.L., para la ejecución del servicio: Estudio Definitivo del Proyecto "Mejoramiento y rehabilitación de la Carretera Villa Rica – Puerto Bermúdez", por la causal prevista en el literal b) del Numeral 164.1 del Artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF, Decreto Supremo N° 250-2020-EF, Decreto Supremo N° 162-2021-EF, Decreto Supremo N° 234-2022-EF, Decreto Supremo N° 308-2022-EF y Decreto Supremo N° 167-2023-EF, y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



**Artículo 2.-** Como consecuencia de lo resuelto en el Artículo 1 de la presente Resolución, disponer que una vez consentida la presente Resolución Directoral, la Oficina de Administración del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL proceda a ejecutar las Garantías que obren en poder de PROVIAS NACIONAL otorgadas por el CONSORCIO VIAL PUERTO BERMÚDEZ, integrado las empresas PYUNGHWA ENGINEERING CONSULTANTS LTDA SUCURSAL DEL PERÚ y ACCE CONSULTORES S.R.L., en mérito al Contrato N° 25-2024-MTC/20.2, para la ejecución del servicio: Estudio Definitivo del Proyecto "Mejoramiento y rehabilitación de la Carretera Villa Rica – Puerto Bermúdez", sin perjuicio de la



# Resolución Directoral

N° 310 -2025-MTC/20

Lima, 25 ABR 2025

indemnización por los mayores daños irrogados, en mérito a lo dispuesto en el artículo 166 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019- EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF, Decreto Supremo N° 250-2020-EF, Decreto Supremo N° 162-2021-EF, Decreto Supremo N° 234-2022-EF, Decreto Supremo N° 308-2022-EF y Decreto Supremo N° 167-2023-EF.

**Artículo 3.-** Disponer que la Oficina de Administración del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, efectúe el trámite correspondiente para poner en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, la resolución del Contrato N° 25-2024-MTC/20.2, para los fines legalmente establecidos.

**Artículo 4.-** Disponer que una vez consentida la presente Resolución Directoral, la Oficina de Administración, en coordinación con la Dirección de Estudios, ambas del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, proceda a cobrar al CONSORCIO VIAL PUERTO BERMÚDEZ, integrado las empresas PYUNGHWA ENGINEERING CONSULTANTS LTDA SUCURSAL DEL PERÚ y ACCE CONSULTORES S.R.L., el monto de las penalidades por la suma ascendente de S/ 929 224,33 (Penalidad por Mora), la misma que ha sido determinada por el área técnica encargada de la administración del Contrato N° 25-2024-MTC/20.2.

**Artículo 5.-** Notificar la presente Resolución, vía notarial, al CONSORCIO VIAL PUERTO BERMÚDEZ, integrado las empresas PYUNGHWA ENGINEERING CONSULTANTS LTDA SUCURSAL DEL PERÚ y ACCE CONSULTORES S.R.L., y ponerla en conocimiento de la Dirección de Estudios, y de las Oficinas de Administración y de Asesoría Jurídica, todas del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, para los fines que correspondan pertinentes.

Regístrese y Comuníquese,

ING. IVÁN VLADIMIR APARICIO ARENAS  
DIRECTOR EJECUTIVO  
PROVIAS NACIONAL

